



Ministerio de Finanzas Públicas

Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento

 Decreto No. 101-97,
Reformado por el Decreto No. 71-98

 Acuerdo Gubernativo No. 240-98,
Reformado por el Acuerdo Gubernativo No. 433-2004

Guatemala, enero de 2005



Licenciada María Antonieta Del Cid de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Licenciado Edwin Giovanni Verbena De León
Viceministro de Finanzas Públicas

Licenciado Mefi Eliud Rodríguez García
Viceministro de Finanzas Públicas

Licenciado Ruben Augusto Lemus de León
Director Técnico del Presupuesto



Ministerio de Finanzas Públicas

CONTENIDO:

- ↪ Índice por artículo de la Ley Orgánica del Presupuesto
- ↪ Índice alfabético de la Ley Orgánica del Presupuesto
- ↪ Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto No. 101-97, reformado por el Decreto No. 71-98
- ↪ Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo No. 240-98, reformado por Acuerdo Gubernativo No. 433-2004



INDICE POR ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

Artículo	Epígrafe	Contenido	Artículo del Reglamento que tiene vinculación	
1	OBJETO	Cual es la finalidad de esta ley		
2	AMBITO DE APLICACION	Indica las entidades que están sujetas a la presente ley		
3	DESCONCENTRACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA	El MFP es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público	1, 2	
4	RENDICION DE CUENTAS DEL SERVIDOR PUBLICO	Obligación de rendir cuentas los que manejen valores y quienes desempeñen de Puestos Directivos		
5	COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS	Se crea esta Comisión para asesorar al Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas	3,4,5,6,7	
6	EJERCICIO FISCAL	Contiene la vigencia de cada ejercicio fiscal		
7	EL SISTEMA PRESUPUESTARIO	Identifica en que consiste el sistema presupuestario	8	
8	VINCULACION PLAN PRESUPUESTO	Se refiere a que el Presupuesto debe ser integrado por el Ministerio de Finanzas Públicas		
9	ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR	Describe las funciones sustantivas del Ministerio de Finanzas Públicas como ente rector del sistema presupuestario público	9	
10	CONTENIDO	Que es lo que debe contener el presupuesto de cada Organismo y ente señalados en presente ley	10	
11	PRESUPUESTO DE INGRESOS	Indica lo que debe contener el presupuesto de ingresos	11, 12	
12	PRESUPUESTO DE EGRESOS	Indica lo que debe contener el presupuesto de egresos	11, 12	
13	NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INGRESOS	La naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras	12	
14	BASE CONTABLE DEL PRESUPUESTO	Cual debe ser la base contable de los presupuestos que se formulan	12	
15	CONTINUIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	La continuidad en la ejecución del presupuesto, cuando hayan proyectos que abarquen otros ejercicios fiscales		**1
16	REGISTROS	La obligatoriedad de los organismos y entidades de llevar los registros correspondientes que contengan la ejecución presupuestaria	12	
17	CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS PRESUPUESTOS	El control corresponde al MFP y la fiscalización a la Contraloría General de Cuentas	13	
18	USO DE LAS ECONOMIAS	Como pueden utilizarse las economías, superávit e ingresos eventuales		
19	ESTRUCTURA DE LA LEY	La Ley que aprueba el presupuesto debe contener; Presupuesto de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Disposiciones Generales	14, 18	
20	POLITICAS PRESUPUESTARIAS	Se dictan políticas presupuestarias de acuerdo a la evaluación anual del cumplimiento de planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país	15	
21	PRESENTACION DE ANTEPROYECTOS	Para integrar el presupuesto consolidado del sector público, las entidades sujetas a la Ley, deben presentar sus anteproyectos de presupuesto	16	
22	DETERMINACION DE ASIGNACIONES PRIVATIVAS	Como se deben determinar las asignaciones privativas	17	
23	PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO	La fecha en que se debe de presentar el proyecto del presupuesto general de ingresos y egresos al Congreso de la República		
24	FALTA DE APROBACION DEL PRESUPUESTO	Que sucede cuando el Congreso de la República no hubiere aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio fiscal		
25	EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	Como se rige le ejecución del presupuesto de ingresos		
26	LIMITE DE LOS EGRESOS Y SU	Que se constituye como límite máximo de las asignaciones		

Artículo	Epígrafe	Contenido	Artículo del Reglamento que tiene vinculación	
	DESTINO	presupuestarias		
27	DISTRIBUCION ANALITICA	Mediante Acuerdo Gubernativo se hace la distribución analítica del presupuesto		
28	MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO	Se deben realizar ajustes al presupuesto cuando el comportamiento de los ingresos corrientes tengan una tendencia inferior a las estimaciones contenidas en el presupuesto		
29	AUTORIZADORES DE EGRESOS	Quienes son los autorizadores de egresos en cuanto a sus respectivos presupuestos		
30	PROGRAMACION DE LA EJECUCION	Las entidades que dependan total o parcialmente del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, propondrán al MFP la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos y este Ministerio les fijará las respectivas cuotas	19	
31	INGRESOS PROPIOS	Como se ejecutan los ingresos propios	20	
32	MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	Que instrumentos administrativos deben de emitirse cuando se realicen transferencias y modificaciones presupuestarias (Cuando es Acuerdo Gubernativo, Acuerdo Ministerial o resolución)	21	
33	FIDEICOMISOS	Cuando pueden constituirse los fideicomisos		
34	ALCANCE DE LA EVALUACION	Que comprende la evaluación presupuestaria	22	
35	EVALUACION DE LA GESTION PRESUPUESTARIA	El MFP, evaluará la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos y de los presupuestos de las entidades, con excepción de la USAC, las Municipalidades y la ENCA	22	**2
36	CIERRE PRESUPUESTARIO	El cierre del presupuesto general de ingresos y egresos se realizará el 31 de diciembre de cada año	23	
37	EGRESOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS	Cuando pueden trasladarse al ejercicio fiscal siguiente los gastos comprometidos y no devengados		
38	SALDOS DE EFECTIVO	Los saldos en efectivo al 31 de diciembre que se encuentren en las Cajas de las dependencias, y no sean obligaciones pendientes de pago, se reintegran a la Tesorería Nacional		
39	AMBITO	Que entidades descentralizadas y autónomas se rigen por este capítulo y quienes no	26	**3
40	PRESENTACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO	La fecha en que las entidades descentralizadas deben presentar su presupuesto al Ejecutivo	24	
41	MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	Quien debe de autorizar las modificaciones presupuestarias de las entidades descentralizadas y en que casos	25, 50	
42	INFORMES DE GESTION	A que entidades deben de presentar los informes de gestión física y financiera de sus presupuesto las descentralizadas		**4
43	LIQUIDACION PRESUPUESTARIA	Se refiere a que las entidades descentralizadas, deben de remitir a los organismos competentes la liquidación de sus presupuestos para su consideración y aprobación		
44	TRANSFERENCIAS A OTROS ENTES	Establece que no podrán realizarse aportes o transferencias a otros entes cuyos presupuestos no estén aprobados en esta ley		
45	EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO DEL ESTADO	Se refiere a que el reglamento definirá los métodos y procedimientos del sistema presupuestario de este tipo de empresas	28	
46	METODOLOGIA PRESUPUESTARIA	Los presupuestos de las municipalidades deben adecuarse a la metodología presupuestaria del sector público		
47	INFORMES DE LA GESTION PRESUPUESTARIA	Las municipalidades deben remitir al MFP, Congreso de la República y Contraloría General de Cuentas sus presupuestos aprobados y la información de la ejecución física y financiera	29	**5
48	EL SISTEMA DE CONTABILIDAD	Los principios, órganos, normas y procedimientos que permiten el registro de hechos presupuestarios, patrimoniales y flujos de fondos, constituyen el sistema de contabilidad integrada	30	

Artículo	Epígrafe	Contenido	Artículo del Reglamento que tiene vinculación	
49	ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR	Define las funciones de la Dirección de Contabilidad del Estado como el órgano rector del sistema de contabilidad integrada gubernamental	30, 31	
50	ANALISIS FINANCIEROS	El MFP, realizará los análisis sobre los estados financieros del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas	32	
51	COORDINACION CON MUNICIPIOS	El MFP, coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera	32	
52	CUENTAS INCOBRABLES	Cuando no pueden hacerse efectivas las liquidaciones de ingresos por recaudar	33	
53	ACEPTACION Y APROBACIÓN DE DONACIONES	El MFP, autoriza las donaciones o préstamos no reembolsables que exijan aporte nacional. Todo convenio debe ser aprobado por Acuerdo Gubernativo con refrendo del MFP	34	
54	EL SISTEMA DE TESORERIA	En que consiste el sistema de tesorería relativos a la administración de los recursos públicos y su aplicación para el pago de obligaciones del Estado	35	
55	ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR	Le fija al MFP a través de la Tesorería Nacional como ente rector de este sistema, las funciones que se describen en el presente artículo	36, 37, 38	
56	PROGRAMA ANUAL DE CAJA	Es el instrumento por el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egreso y se definen los montos máximos		
57	LETRAS DE TESORERIA	Autorización para emitir letras de tesorería hasta por un 20% de los ingresos corrientes	42, 43, 44	
58	FONDOS ROTATIVOS	El MFP, puede autorizar el funcionamiento de los fondos rotativos	45	
59	RENDICION DE INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS	El Banco de Guatemala y otras entidades que sean agentes financieros del Gobierno, rendirán informes diariamente al MFP	46	
60	EL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO	Son los principios, órganos, normas y procedimientos que regulan las operaciones de endeudamiento del Estado		
61	AMBITO LEGAL	El crédito público se rige por esta Ley y las reglamentarias que dicte el MFP y señala el destino de los recursos provenientes del crédito público	47	
62	ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR	Señala las atribuciones del MFP, por medio de la unidad especializada que señala el reglamento, como ente de órgano rector del sistema de crédito público debe desarrollar	48	
63	DEUDA PUBLICA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO	Son los compromisos monetarios contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala, sus entidades descentralizadas y autónomas, pendientes de reembolso y que lo constituye		
64	AUTORIZACIÓN	El MFP autoriza los trámites para realizar las operaciones de crédito público		
65	PRESUPUESTACION DE LA DEUDA PUBLICA	Debe incluirse en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y de las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades, las operaciones de Crédito Público		
66	PAGO DE LA DEUDA PUBLICA	Señala las normas que deben aplicarse para el pago de la deuda pública interna y externa.	49	
67	OPINIONES TECNICAS	La Junta Monetaria y Segeplan, deben emitir opinión antes de formalizarse el acto de operación de crédito público		**7
68	CONDICIONALIDAD	Los entes descentralizados y autónomos no financieros, pueden realizar operaciones de crédito público en los límites que fija el reglamento y su patrimonio		
69	REESTRUCTURACION DE DEUDA	El Ejecutivo puede modificar o reestructurar el régimen de deuda pública		
70	NULIDAD DE LAS OPERACIONES	Las operaciones de crédito público que se realicen sin atender las normas de esta ley, son nulas y sin efecto		
71	COLOCACION DE LOS TITULOS	El MFP v las entidades descentralizadas v autónomas.		

Artículo	Epígrafe	Contenido	Artículo del Reglamento que tiene vinculación	
		pueden colocar títulos de deuda pública en el mercado de capitales, directa o indirectamente		
72	RESCATE DE TITULOS	El MFP podrá rescatar anticipadamente los títulos de deuda pública que haya emitido		
73	SUSPENSION DE DESEMBOLSOS	El MFP puede suspender la autorización de desembolsos		
74	EXCEPCIONES	Se exceptúa de las disposiciones de esta ley las operaciones que realice el Banco de Guatemala		
75	REMUNERACIONES DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS	Se fijan de acuerdo a lo que establece la Ley de Salarios y otras disposiciones, con la excepciones del caso		
76	RETRIBUCIONES Y SERVICIOS NO DEVENGADOS	No se reconocen retribuciones que no han sido devengadas o servicios que no se han prestado		
77	GASTOS DE REPRESENTACION	Señala que funcionarios pueden tener gastos de representación		
78	DIETAS	Establece la forma como deben fijarse las Dietas, los requisitos previos y las excepciones		
79	SIN EPIGRAFE	Sobre la fianza de fidelidad		
80	SIN EPIGRAFE	La responsabilidad de los órganos rectores señalados en esta ley		
81	DEROGATORIA	Indica que se deroga el Decreto-Ley 2-86 y cualquier disposición que se oponga a la presente ley		
82	VIGENCIA	Indica cuando entró en vigencia esta Ley (1 de enero de 1998)		
	**1 Reformado por el artículo 1 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			
	**2 Reformado por el artículo 2 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			
	**3 Reformado por el artículo 3 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			
	**4 Reformado por el artículo 4 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			
	**5 Reformado por el artículo 5 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			
	**6 Reformado por el artículo 6 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			
	**7 Reformado por el artículo 7 del Decreto número 71-98 del Congreso de la República			

**INDICE ALFABETICO
LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO**

Letra	Artículos	
	Ley	Reglamento
A.		
Ambito de aplicación de la ley	2	
Atribuciones del órgano rector (del sistema presupuestario)	9	9
Autorizadores de egresos	29	
Alcance de la evaluación	34	22
Ambito (entidades descentralizadas)	39	26
Atribuciones del órgano rector (contabilidad)	49	30, 31
Análisis financieros (MFP)	50	32
Aceptación y aprobación de donaciones	53	34
Atribuciones del órgano rector (tesorería)	55	35, 36, 37 38, 39, 40, 45
Ambito legal (crédito público)	61	47
Atribuciones del órgano rector (crédito público)	62	48
Autorización (crédito público)	64	
B.		
Base contable del presupuesto	14	12
C.		
Comisión Técnica de Finanzas Públicas	5	3, 4, 5, 6, 7
Contenido (del sistema presupuestario)	10	10
Continuidad de la ejecución del presupuesto	15	
Control y fiscalización de los presupuestos	17	13
Cierre presupuestario	36	23
Coordinación de municipios (contabilidad integrada gubernamental)	51	
Cuentas incobrables	52	33
Condicionabilidad (crédito público)	68	
Colocación de los títulos (crédito público)	71	
D.		
Desconcentración de la administración financiera	2	1, 2
Determinación de asignaciones privativas	22	17
Distribución analítica (ejecución presupuestaria)	27	19
Deuda pública de mediano y largo plazo	63	
Dietas (remuneraciones a funcionarios y empleados públicos)	78	
Derogatoria	81	

Letra	Artículos	
	Ley	Reglamento
E.		
Ejercicio fiscal	6	
Estructura de la ley (ingresos y egresos)	19	14
Ejecución del presupuesto de ingresos	25	
Evaluación de la gestión presupuestaria	35	22
Egresos devengados no pagados (liquidación del presupuesto)	37	
Empresas con capital mayoritario del Estado	45	28
Excepciones (crédito público)	74	
F.		
Falta de aprobación del presupuesto	24	
Fideicomisos	33	
Fondos rotativos	58	45
Fianzas	79	
G.		
Gastos de representación	77	
I.		
Ingresos propios	31	20
Informes de gestión (entidades descentralizadas)	42	
Informes de la gestión presupuestaria (municipalidades)	47	29
L.		
Límite de los egresos y su destino	26	
Liquidación presupuestaria	43	27
Letras de tesorería	57	42, 43, 44
M.		
Medidas de ajuste presupuestario	28	
Modificaciones presupuestarias (ejecución)	32	21
Modificaciones presupuestarias (entidades descentralizadas)	41	25, 50
Metodología presupuestaria (municipalidades)	46	
N.		
Naturaleza y destino de los egresos	13	
Nulidad de las operaciones	70	
O.		
Objeto (de la ley)	1	
Opiniones técnicas (crédito público)	67	
Organos rectores (disposiciones finales)	80	

Letra	Artículos	
	Ley	Reglamento
P.		
Presupuesto de ingresos	11	11, 12
Presupuesto de egresos	12	11, 12
Políticas presupuestarias	20	15
Presentación de anteproyectos	21	16
Presentación del proyecto de presupuesto	23	18
Programación de la ejecución	30	19
Presentación y aprobación del presupuesto	40	24
Programa anual de caja	56	41
Presupuestación de la deuda pública	65	
Pago de la deuda pública	66	49
R.		
Rendición de cuentas del servidor público	4	
Registros (sistema presupuestario)	16	12
Rendición de informes de entidades financieras (tesorería)	59	46
Reestructuración de deuda	69	
Rescate de títulos	72	
Remuneración de empleados y funcionarios públicos	75	
Retribuciones y servicios no devengados	76	
S.		
Sistema presupuestario	7	8
Saldos de efectivo	38	
Sistema de contabilidad	48	30
Sistema de tesorería	54	35
Sistema de crédito público	60	47
Suspensión de desembolsos	73	
T.		
Transferencias a otros entes	44	
U.		
Uso de las economías	18	
V.		
Vinculación plan presupuesto	8	
Vigencia	82	



Ministerio de Finanzas Públicas

**Ley Orgánica del Presupuesto
Decreto No. 101-97,
reformado por Decreto No. 71-98**

DECRETO NUMERO 101-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala describe el contenido de la Ley Orgánica del Presupuesto, la que debe regular, entre otros, los procesos de formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, así como lo relativo a la deuda pública, las formas de comprobar los gastos y de recaudación de los ingresos públicos;

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto público, como instrumento de planificación y de política económica, así como de gestión de la administración fiscal del Estado, requiere de una legislación adecuada que armonice en forma integrada con los sistemas de contabilidad gubernamental, tesorería y crédito público, los procesos de producción de bienes y servicios del sector público;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por finalidad normar, los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, a efecto de:

- a) Realizar la programación, organización, coordinación, ejecución y control de la captación y uso de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia y equidad, para el cumplimiento de los programas y los proyectos de conformidad con las políticas establecidas;
- b) Sistematizar los procesos de programación, gestión y evaluación de los resultados del sector público;
- c) Desarrollar y mantener sistemas integrados que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento de la ejecución física y financiera del sector público;
- d) Velar por el uso eficaz y eficiente del crédito público, coordinando los programas de desembolso y utilización de los recursos, así como las acciones de las entidades que intervienen en la gestión de la deuda interna y externa;
- e) Fortalecer la capacidad administrativa y los sistemas de control y seguimiento para asegurar el adecuado uso de los recursos del Estado; y,
- f) Responsabilizar a la autoridad superior de cada organismo o entidad del sector público, por la implantación y mantenimiento de:

- I. Un sistema contable integrado, que responda a las necesidades de registro de la información financiera y de realizaciones físicas, confiable y oportuno, acorde a sus propias características;
- II. Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, organizado en base a las normas generales emitidas por la Contraloría General de Cuentas; y,
- III. Procedimientos que aseguren el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION. Están sujetos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los Organismos del Estado;
- b) Las entidades descentralizadas y autónomas;
- c) Las empresas cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital esté conformado mayoritariamente con aportaciones del Estado; y,
- e) Las demás instituciones que conforman el sector público.

ARTICULO 3. DESCONCENTRACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA. Integran los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del Sector Público.

Estas unidades serán responsables de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta ley.

ARTICULO 4. RENDICION DE CUENTAS DEL SERVIDOR PUBLICO. Todo servidor público que maneje fondos o valores del Estado, así como los que realicen funciones de Dirección Superior o Gerenciales, deben rendir cuentas de su gestión, por lo menos una vez al año, ante su jefe inmediato superior, por el cumplimiento de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, y por la forma y resultados de su aplicación.

ARTICULO 5. COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. Se crea la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, la cual prestará asesoría al Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en materia de administración financiera. Su integración, atribuciones y funcionamiento se normarán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 6. EJERCICIO FISCAL. El ejercicio fiscal del sector público se inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7. EL SISTEMA PRESUPUESTARIO. El sistema presupuestario lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de

todos los organismos y entidades que conforman el sector público y que se describen en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 8. VINCULACION PLAN - PRESUPUESTO. Los presupuestos públicos son la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales, regionales e institucionales.

El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, consolidará los presupuestos institucionales y elaborará el presupuesto y las cuentas agregadas del sector público. Además, formulará el presupuesto multianual.

ARTICULO 9. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que corresponda, será el órgano rector del proceso presupuestario público. Esa unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el sector público;
- b) Formular, en coordinación con el ente planificador del Estado, y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas;
- d) Preparar, en coordinación con los entes públicos involucrados en el proceso, el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y fundamentar su contenido;
- e) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de los Organismos, e intervenir en los ajustes y modificaciones de los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación correspondiente;
- f) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadística, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de los objetivos y metas del sector público. En lo referente a la inversión pública, deberá coordinar con la respectiva unidad especializada.
- g) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- h) Capacitar al personal involucrado en el proceso presupuestario; e,
- i) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 10. CONTENIDO. El presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta Ley será anual y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el resultado económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

ARTICULO 11. PRESUPUESTOS DE INGRESOS. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada una de ellas.

ARTICULO 12. PRESUPUESTOS DE EGRESOS. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas y planes de acción del Gobierno, que permita identificar la producción de bienes y servicios de los organismos y entes del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 13. NATURALEZA Y DESTINO DE LOS EGRESOS. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

ARTICULO 14. BASE CONTABLE DEL PRESUPUESTO. Los presupuestos de ingresos y de egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

ARTICULO 15. CONTINUIDAD DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO. Cuando en los presupuestos de los organismos y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda de un ejercicio fiscal, se deberá adicionar a la información del ejercicio el monto de los ingresos invertidos en años anteriores y los que se invertirán en el futuro sobre la base de una programación financiera anual, así como los respectivos cronogramas de ejecución física, congruentes con el programa de inversiones públicas elaborado por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Quando se contrate obras o servicios cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación.¹

ARTICULO 16. REGISTROS. Los organismos y las entidades regidas por esta ley están obligadas a llevar los registros de la ejecución presupuestaria en la forma que se establezca en el reglamento, y como mínimo deberán registrar:

- a) En materia de ingresos, la liquidación o momento en que éstos se devenguen, según el caso y su recaudación efectiva; y,
- b) En materia de egresos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

ARTICULO 17. CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS PRESUPUESTOS. El control de los presupuestos del sector público corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con excepción de las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala. La fiscalización de los presupuestos del sector público sin excepción, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

ARTICULO 18. USO DE LAS ECONOMIAS. Las economías, superávit e ingresos eventuales que surjan en el proceso presupuestario, podrán utilizarse para atender gastos operacionales, de inversión o del servicio de la deuda.

¹ Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 1 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

CAPITULO II
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I
DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO.

ARTICULO 19. ESTRUCTURA DE LA LEY. La ley que aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

- TITULO I. Presupuesto de Ingresos
- TITULO II. Presupuesto de Egresos
- TITULO III. Disposiciones Generales

El Título I. Presupuesto de Ingresos, deberá contener todos aquellos ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

No se podrán destinar ingresos a gastos específicos, con excepción de :

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico; y,
- c) Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

El Título II. Presupuesto de Egresos, contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

El Título III. Disposiciones Generales, incluye las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio fiscal. Contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto. No podrán incluirse normas de carácter permanente ni se crearán, por ellas, entidades administrativas, de reforma o derogatoria de vigentes, ni de creación, modificación o supresión de tributos u otros ingresos.

En el reglamento se establecerá, en forma detallada, el contenido específico de cada uno de los Títulos.

SECCION II
DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 20. POLITICAS PRESUPUESTARIAS. El Organismo Ejecutivo, a través de sus dependencias especializadas, practicará una evaluación anual del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país. En función de los resultados de esta evaluación dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales. Sobre estas bases las entidades prepararán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general, y de planes y programas de inversión pública, en particular, para la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

ARTICULO 21. PRESENTACION DE ANTEPROYECTOS. Para los fines que establece esta ley, y con el objeto de integrar el presupuesto consolidado del sector público, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y en el plazo que se fije en el reglamento, sus anteproyectos de presupuesto, adjuntando sus respectivos planes operativos.

ARTICULO 22. DETERMINACION DE ASIGNACIONES PRIVATIVAS. El monto de las asignaciones que por disposición constitucional o de leyes ordinarias deben incluirse en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, a favor de Organismos, entidades o dependencias del Sector Público, se determinarán tomando en cuenta los rubros de ingresos tributarios sin destino específico y disponibilidad propia del Gobierno, conforme al comportamiento de la recaudación. El reglamento normará lo relativo a este artículo.

ARTICULO 23. PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO. El Organismo Ejecutivo presentará el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado al Congreso de la República a más tardar el dos de septiembre del año anterior al que regirá, acompañado de la información que se especifique en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 24. FALTA DE APROBACION DEL PRESUPUESTO. Si en el término establecido en la Constitución Política, el Congreso de la República no hubiere aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal, e iniciare el año fiscal siguiente, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia del ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso.

SECCION III DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 25. EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. La ejecución del presupuesto de ingresos se regirá por las leyes y reglamentos que determinan su creación y administración, así como por las normas y procedimientos establecidos por el órgano rector del sistema presupuestario.

ARTICULO 26. LIMITE DE LOS EGRESOS Y SU DESTINO. Los créditos contenidos en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobados por el Congreso de la República, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista.

ARTICULO 27. DISTRIBUCION ANALITICA. Aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado por el Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo pondrá en vigencia, mediante acuerdo gubernativo, la distribución analítica del presupuesto, que consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizados, de los créditos y realizaciones contenidos en el mismo.

ARTICULO 28. MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO. Cuando el comportamiento de los ingresos corrientes muestre una tendencia significativamente inferior a las estimaciones contenidas en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes pertinentes en el presupuesto, incluyendo el recorte e inmovilización de créditos o el cambio de fuentes de financiamiento de asignaciones presupuestarias.

ARTICULO 29. AUTORIZADORES DE EGRESOS. Los Ministros y los Secretarios de Estado, los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, así como la autoridad no colegiada que ocupe el nivel jerárquico superior de las entidades descentralizadas y autónomas y de otras instituciones, serán autorizadores de egresos, en cuanto a sus respectivos presupuestos. Dichas facultades, de autorización de egresos, podrán delegarse a otro servidor público de la misma institución o al responsable de la ejecución del gasto.

ARTICULO 30. PROGRAMACION DE LA EJECUCION. De acuerdo con las normas técnicas y periodicidad que para efectos de la programación de la ejecución establezca el Ministerio de

Finanzas Públicas, las entidades y organismos que financieramente dependan total o parcialmente del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, propondrán a dicho Ministerio la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos. Este fijará las cuotas de compromisos, devengados y pagos considerando el flujo estacional de los ingresos, la capacidad real de ejecución y el flujo de fondos requeridos para el logro oportuno y eficiente de las metas de los programas y proyectos.

ARTICULO 31. INGRESOS PROPIOS. La utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutará de acuerdo a la percepción real de los mismos.

ARTICULO 32. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Las transferencias y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, se realizarán de la manera siguiente:

1. Por medio de acuerdo gubernativo refrendado por los titulares de las instituciones afectadas, cuando el traslado sea de una institución a otra, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.
2. Por medio de acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, siempre y cuando las transferencias ocurran dentro de una misma institución, en los casos siguientes:
 - a) Cuando las transferencias impliquen la creación, incremento o disminución de asignaciones de los renglones del grupo 0 "Servicios Personales" y renglones 911 "Emergencias y Calamidades Públicas" y 914 "Gastos no Previstos";
 - b) Modificaciones en las fuentes de financiamiento; y,
 - c) Cuando se transfieren asignaciones de un programa o categoría equivalente a otro, o entre proyectos de inversión de un mismo o diferente programa y/o subprograma.
3. Por resolución Ministerial del Ministerio interesado; resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República cuando se trate del presupuesto de la Presidencia de la República; y, resolución de la máxima autoridad de cada dependencia y secretaría, cuando corresponda al presupuesto de las Secretarías y otras dependencias del Organismo Ejecutivo; en los casos siguientes:
 - a) Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre subprogramas de un mismo programa o entre actividades específicas de un mismo programa o subprograma;
 - b) Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre grupos no controlados del programa o categoría equivalente, subprograma o proyecto; y,
 - c) Cuando las transferencias ocurran entre renglones no controlados del mismo grupo de gasto del programa, o categoría equivalente, subprograma o proyecto.

Todas las transferencias deberán ser remitidas a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los diez (10) días siguientes de su aprobación, la que deberá notificarlas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 33. FIDEICOMISOS. Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas y autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido,

podrán darse en fideicomiso. Asimismo, los Fondos Sociales podrán ejecutar sus proyectos bajo dicha figura. Los fideicomisos se constituirán en cualquier Banco del sistema nacional.

SECCION IV DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 34. ALCANCE DE LA EVALUACION. La evaluación presupuestaria comprenderá básicamente la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de las causas y la recomendación de medidas correctivas.

ARTICULO 35. EVALUACION DE LA GESTION PRESUPUESTARIA. Sin perjuicio de la evaluación permanente interna que debe realizar cada Organismo del Estado, y los entes comprendidos en la presente ley, el Ministerio de Finanzas Públicas evaluará la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y de los presupuestos de las entidades, con excepción de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura, tanto en forma periódica, durante la ejecución, como al cierre del ejercicio, para lo cual considerará la situación económica y de las finanzas públicas.

Tratándose de los proyectos de inversión, la evaluación se coordinará con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

El reglamento establecerá los instrumentos de evaluación a utilizar, los registros a realizar y la periodicidad con que los organismos y entidades deberán remitir la información al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.²

SECCION V DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 36. CIERRE PRESUPUESTARIO. Las cuentas del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año. Posterior a esta fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del nuevo ejercicio, independientemente de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTICULO 37. EGRESOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS. Los gastos comprometidos y no devengados al treinta y uno de diciembre, previo análisis de su situación, podrán trasladarse al ejercicio siguiente imputándose a los créditos disponibles de cada unidad ejecutora.

Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha de cada unidad ejecutora.

ARTICULO 38. SALDOS DE EFECTIVO. Los saldos de efectivo que permanecieren en las cajas de las dependencias del Estado al treinta y uno de diciembre de cada año y que no correspondieran a obligaciones pendientes de pago a esa fecha, deben ser reintegrados a la Tesorería Nacional.

² Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 2 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

CAPITULO III
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

ARTICULO 39. AMBITO. Se rigen por este Capítulo las entidades descentralizadas y autónomas comprendidas en las literales b) y d) del artículo 2 de esta ley, con excepción de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de agricultura.³

ARTICULO 40. PRESENTACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO. Las entidades descentralizadas presentarán su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas. El Organismo Ejecutivo los aprobará antes del quince de diciembre de cada año y ordenará publicar en el Diario Oficial el acuerdo gubernativo correspondiente.

Si dichas entidades no presentaren su presupuesto en la fecha prevista, el Ministerio de Finanzas Públicas los elaborará de oficio y los someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo.

Las entidades autónomas remitirán anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos para su conocimiento e información.

ARTICULO 41. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Las modificaciones de la ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas con excepción de las autónomas, que impliquen la disminución de los resultados económicos y financieros previstos, o la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser analizados y decididos por el Organismo Ejecutivo, oída la opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En los demás casos las entidades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias en la forma como se regule en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 42. INFORME DE GESTION. Las entidades sujetas a este Capítulo deben remitir al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, con las características, plazos y contenido que determine el reglamento, los informes de la gestión física y financiera de su presupuesto.⁴

ARTICULO 43. LIQUIDACION PRESUPUESTARIA. Al final de cada ejercicio presupuestario las entidades a que se refiere este Capítulo procederán a preparar la liquidación de su presupuesto, la cual, de acuerdo a la fecha establecida en la Constitución Política de la República y con el contenido que se indique en el reglamento, será remitida a los organismos competentes para su consideración y aprobación.

ARTICULO 44. TRANSFERENCIAS A OTROS ENTES. Los organismos y entes normados en esta ley no podrán realizar aportes o transferencias a otros entes del sector público, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

ARTICULO 45. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO DEL ESTADO. La reglamentación definirá los métodos y los procedimientos del sistema presupuestario para contemplar las especificidades de la gestión de las empresas cuyo capital esté conformado en forma mayoritaria

³ Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 3 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

⁴ Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 42 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

con aportaciones del Estado. Estos, estarán destinados fundamentalmente a mantener la integralidad del sistema de información del sector público y a apoyar los análisis consolidados.

CAPITULO IV DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 46. METODOLOGIA PRESUPUESTARIA. Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

ARTICULO 47. INFORMES DE LA GESTION PRESUPUESTARIA. Para fines de consolidación de cuentas e información que debe efectuar el Organismo Ejecutivo, las municipalidades remitirán, al Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, sus presupuestos de ingresos y egresos aprobados. Asimismo, la información de la ejecución física y financiera de su gestión presupuestaria, en la oportunidad y con el contenido que señale el reglamento. En cuanto a la inversión pública, se informará, además, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.⁵

TITULO III DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

ARTICULO 48. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD. El sistema de contabilidad integrada gubernamental lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permitan el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública.

ARTICULO 49. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, será el órgano rector del sistema de contabilidad integrada gubernamental y, como tal el responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público no financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas de contabilidad integrada gubernamental para el sector público no financiero, definir la metodología contable a aplicar, así como la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables;
- b) Realizar el registro sistemático de las transacciones del sector público con efectos presupuestarios, patrimoniales y financieros, en un sistema común, oportuno y confiable, que permita conocer el destino de los egresos y la fuente de ingresos, expresados en términos monetarios;
- c) Con base a los datos financieros y no financieros, generar información relevante y útil para la toma de decisiones a los distintos niveles de la gestión pública;

⁵ Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 5 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

- d) Asegurar que los sistemas contables que se diseñen puedan ser desarrollados e implantados por las distintas entidades del sector público, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de sus autoridades;
- e) Identificar cuando sea relevante, el costo de las actividades de producción de bienes y servicios del Estado y medir los resultados obtenidos;
- f) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades del sector público en la implantación de las normas y metodologías del sistema de contabilidad integrada gubernamental;
- g) Realizar operaciones de ajuste y cierres contables y producir anualmente los estados financieros para su remisión a la Contraloría General de Cuentas;
- h) Preparar la liquidación anual del presupuesto, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República, para su remisión a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República;
- i) Administrar el sistema integrado de información financiera;
- j) Normar los procedimientos para el mantenimiento de los archivos de documentación financiera de soporte de los registros, a cargo de cada unidad de administración financiera de los organismos ejecutores del presupuesto; y,
- k) Las demás funciones que le asigna la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 50. ANALISIS FINANCIEROS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los análisis necesarios sobre los estados financieros del Estado y de las entidades descentralizadas y autónomas, y producirá los respectivos informes.

ARTICULO 51. COORDINACION CON MUNICIPIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público.

ARTICULO 52. CUENTAS INCOBRABLES. Las liquidaciones de ingresos por recaudar que no puedan hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas como tales, de conformidad con lo que establezca el reglamento, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado, ni la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

ARTICULO 53. ACEPTACION Y APROBACION DE DONACIONES. Sin la previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas no pueden aceptar donaciones o préstamos no reembolsables que exijan aporte nacional o que impliquen gastos inmediatos que deban cubrirse con recursos estatales.

Los convenios de donación, que en parte o en su totalidad contengan aportes en especie, deben incluir cláusula de obligatoriedad de certificar a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, el ingreso a almacén o inventario.

Todo convenio de donación debe ser aprobado por acuerdo gubernativo con el refrendo del Ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERIA

ARTICULO 54. EL SISTEMA DE TESORERIA. El sistema de tesorería lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos a la administración de los recursos públicos y su aplicación para el pago de las obligaciones del Estado.

ARTICULO 55. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Tesorería Nacional, será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería que funcionen en el sector público, dictando las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, y tendrá competencia para:

- a) Programar y controlar los flujos de ingresos y pagos del Gobierno, con el propósito de coadyuvar al eficiente y oportuno cumplimiento de los programas y proyectos gubernamentales;
- b) Realizar, en coordinación con la unidad rectora de presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la programación y reprogramación periódica de la ejecución financiera del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;
- c) Administrar el Fondo Común;
- d) Formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto de caja del Gobierno Central;
- e) Controlar y orientar el uso eficiente de los saldos disponibles de caja de las cuentas corrientes de las entidades públicas, no incorporadas en el Fondo Común;
- f) Coordinar con la unidad especializada de crédito público del Ministerio de Finanzas Públicas, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales y temporales de caja;
- g) Procurar que las entidades descentralizadas y autónomas inviertan sus excedentes de liquidez en títulos del Estado;
- h) Solicitar información financiera y estadística del sector público, para verificar la existencia de faltantes o sobrantes de caja; e,
- i) Las demás que le confiere la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 56. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. Se establece el programa anual de caja, entendiéndose por éste el instrumento mediante el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y se definen los montos máximos, para cada uno de los períodos que establezca el reglamento, de los fondos disponibles para que los organismos y entidades cumplan con las obligaciones generadas en el proceso de la ejecución presupuestaria.

ARTICULO 57. LETRAS DE TESORERIA. El Organismo Ejecutivo, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y servicios públicos, puede acordar el uso del crédito a corto plazo, mediante la autorización para emitir Letras de Tesorería hasta por un veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes estimados en el presupuesto en vigencia.

Tales letras deben emitirse por su valor nominal, y tanto su vencimiento como su pago deben efectuarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año. El reglamento definirá los mecanismos que garanticen la disposición de los fondos para la amortización.

ARTICULO 58. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos con el régimen y los límites que establezca el reglamento, para lo cual, la Tesorería Nacional podrá entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, autorizando la apertura y manejo de cuentas corrientes para facilitar la administración de los referidos fondos.

ARTICULO 59. RENDICION DE INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. El Banco de Guatemala y cualquier otra entidad pública o privada que actúe como agente financiero del Gobierno de la República, rendirá informes diariamente ante el Ministerio de Finanzas Públicas sobre el movimiento y disponibilidad de las cuentas a su cargo incluyendo los fondos de garantía. Las instituciones que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que constituyan las entidades del Estado, rendirán informes mensuales a dicho Ministerio.

TITULO V DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 60. EL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO. El sistema de crédito público lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la celebración, ejecución y administración de las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento.

ARTICULO 61. AMBITO LEGAL. El crédito público se rige por las disposiciones de esta Ley, por las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Finanzas Públicas y por las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas.

Los recursos provenientes del crédito público se destinarán a financiar:

- a) Inversiones productivas;
- b) Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras del total de diputados que integran el Congreso de la República;
- c) Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y,
- d) Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes u operativos.

ARTICULO 62. ATRIBUCIONES DEL ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señale el reglamento, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la función de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y estará revestida de las siguientes competencias:

- a) Definir los fundamentos económicos y financieros para preparar adecuadamente la política de crédito público, considerando aspectos relativos a la capacidad de pago del país, tanto de la perspectiva cambiaria como fiscal, persiguiendo con ello que el nivel de endeudamiento externo e interno en el país responda a una demanda real de recursos y a las metas sociales, económicas y políticas fijadas por el Gobierno de la República;
- b) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos vinculados con proyectos financiados por organismos internacionales y/o bilaterales de crédito, para lo cual todas las unidades ejecutoras de proyectos del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados

con los préstamos mencionados, en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;

- c) Velar porque las instituciones, dependencias y unidades ejecutoras responsables de los proyectos con financiamiento externo agilicen la administración y el desembolso de fondos provenientes de los préstamos externos, en concordancia con el avance físico de los proyectos;
- d) Asesorar en todos aquellos asuntos institucionales relacionados con la participación del Gobierno de Guatemala en los organismos internacionales de crédito, en los cuales el Ministro de Finanzas Públicas actúa como Gobernador Titular o Alternativo;
- e) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- f) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público;
- g) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- h) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de cartera de bonos y títulos públicos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito del sector público;
- i) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir bonos y títulos públicos o contratar préstamos e intervenir en la misma;
- j) Supervisar que los medios obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- k) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; para lo cual todas las instituciones y entidades del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;
- l) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y de los desembolsos y supervisar su cumplimiento;
- m) Coordinar con la Tesorería Nacional, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias temporales y estacionales de caja; y,
- n) Todas las demás que le asigne el reglamento.

ARTICULO 63. DEUDA PUBLICA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO. Se denomina deuda pública, de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas. Está constituida por:

- a) La emisión y colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando lo que se financie haya sido devengado con anterioridad;

- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; y,
- e) Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

ARTICULO 64. AUTORIZACION. Ninguna entidad del sector público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 65. PRESUPUESTACIÓN DE LA DEUDA PUBLICA. Se incluirán en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y en los de las entidades descentralizadas y autónomas y municipalidades, las operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República, así como aquellas que presenten una situación de negociación avanzada y que permita prever su desembolso en el ejercicio fiscal que se está aprobando.

ARTICULO 66. PAGO DE LA DEUDA PUBLICA. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observarán las normas siguientes:

- a) El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de los intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma;
- b) En igual forma las entidades descentralizadas, autónomas y municipios deberán programar en sus respectivos presupuestos, las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública les corresponda;
- c) El Gobierno Central y las entidades descentralizadas o autónomas que tengan préstamos externos vigentes, quedan obligadas a constituir en el Banco de Guatemala un Fondo de Amortización que garantice atender oportunamente el servicio de la deuda pública;
- d) El fondo de amortización será constituido en el Banco de Guatemala y será administrado de acuerdo a lo que fije la reglamentación correspondiente;
- e) A los efectos de minimizar el costo financiero del fondo de amortización se podrá transformar su parte ociosa en divisas e invertir dichos fondos de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 inciso b) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;
- f) Las asignaciones previstas en los presupuestos de las entidades descentralizadas o autónomas para el pago de la deuda pública deberán utilizarse únicamente para ese fin y no podrán transferirse por motivo alguno;
- g) Cuando el Gobierno Central efectúe pagos por compromisos de la deuda pública por cuenta de entidades descentralizadas o autónomas, los mismos se registrarán como deuda a favor del Gobierno Central. Para el efecto, el órgano rector del sistema de crédito público deberá realizar los trámites correspondientes para que se suscriba el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual se establezcan las condiciones de la misma, quedando obligada la entidad deudora a suscribir el convenio y a reintegrar lo pagado por su cuenta; y,
- h) Todo pago que efectúe el Organismo Ejecutivo por cuenta de las empresas o instituciones públicas financieras, deberá inmediatamente registrarse en la contabilidad del deudor como una acreeduría a favor del Estado.

ARTICULO 67. OPINIONES TECNICAS. En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión la Junta Monetaria y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, en sus respectivas áreas de competencia.⁶

ARTICULO 68. CONDICIONALIDAD. Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, los entes descentralizados y autónomos no financieros, podrán realizar operaciones de crédito público únicamente dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 69. REESTRUCTURACION DE DEUDA. El Organismo Ejecutivo podrá modificar o reestructurar el régimen de la deuda pública mediante la remisión, la conversión, la consolidación o la renegociación de la misma, en la medida que ello implique un mejoramiento, ya sea de los montos, de los plazos y/o de los intereses de las operaciones originales.

ARTICULO 70. NULIDAD DE LAS OPERACIONES. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda recaer en quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán exigibles al Estado de Guatemala ni a cualquier otra entidad contratante del sector público.

ARTICULO 71. COLOCACION DE LOS TITULOS. Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas o las entidades descentralizadas y autónomas pueden colocar títulos de deuda pública en el mercado de capitales, directa o indirectamente, a través de agentes nacionales e internacionales designados para este propósito y conforme lo establezca el reglamento. Para el efecto, podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

ARTICULO 72. RESCATE DE TITULOS. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá rescatar anticipadamente los títulos de la deuda pública que haya emitido, para lo cual queda autorizado a que en forma directa o por medio de agente financiero, efectúe operaciones de recompra de deuda pública que tienda a reducir su monto o a obtener condiciones ventajosas respecto a las originalmente pactadas.

ARTICULO 73. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Ministerio de Finanzas Públicas puede suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas con recursos internos como complemento de préstamos externos, si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

ARTICULO 74. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de Guatemala para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

⁶ Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 6 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

TITULO VI
REGIMEN DE REMUNERACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
PUBLICOS

ARTICULO 75. REMUNERACIONES DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS. Las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijarán de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el organismo o entidad descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia. En todos los casos, anualmente, se debe elaborar un presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

ARTICULO 76. RETRIBUCIONES Y SERVICIOS NO DEVENGADOS. No se reconocerán retribuciones personales no devengadas, ni servicios que no se hayan prestado.

ARTICULO 77. GASTOS DE REPRESENTACION. Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Presidentes y Magistrados del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad;
3. El Presidente, integrantes de Junta Directiva y Diputados al Congreso de la República;
4. Ministros y Viceministros de Estado;
5. Procurador General de la Nación;
6. Fiscal General de la República;
7. Procurador y Procuradores Adjuntos de los Derechos Humanos;
8. Jefe y Subjefe de la Contraloría General de Cuentas;
9. Secretarios y Subsecretarios;
10. Personal Diplomático con servicio en el exterior;
11. Gobernadores Departamentales;
12. Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la Clasificación Institucional del Sector público de Guatemala; Tesorero y Subtesorero Nacional;
14. Registrador Mercantil y Registrador de la Propiedad Industrial;
15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y como autoridad administrativa superior de tales entidades: el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes; y,
16. Los Alcaldes Municipales de la República.

ARTICULO 78. DIETAS. Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de

similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñan por ello más de un cargo público.

La fijación de dietas debe autorizarse por Acuerdo Gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta disposición las entidades que la ley les otorga plena autonomía, que se rigen por sus propias normas, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre dicha fijación.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 79. Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO 80. Los órganos rectores de los sistemas regulados quedan obligados a dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 81. DEROGATORIA. Se deroga el Decreto Ley Número 2-86 de fecha 6 de enero de 1986, y toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 82. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia el día uno (1) de enero de 1998, y deberá publicarse en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA**

**JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO**

**ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO**



Ministerio de Finanzas Públicas

**Reglamento de la
Ley Orgánica del Presupuesto
Acuerdo Gubernativo No. 240-98
reformado por
Acuerdo Gubernativo No. 433-2004**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 240-98

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 28 de Abril de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Presupuesto, contenida en el Decreto número 101-97 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley tiene por finalidad normar los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, para lograr su funcionamiento de manera armónica e integrada;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de la mencionada Ley, es necesario complementarla mediante la emisión del instrumento que la desarrolle y permita de manera oportuna su correcta y eficaz aplicación;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. UNIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA. Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente.

Derivado de la evaluación de los rendimientos internos de cada institución y para afianzar la desconcentración, podrán crearse y organizarse, en los niveles que corresponda, Unidades Desconcentradas de Administración Financiera.

ARTICULO 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UDAF. Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

- a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria;

- b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de los demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto se procederá conforme los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;
- c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema integrado de información financiera de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;
- d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan; y,
- e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos.

ARTICULO 3. COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas (CTFP) será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

ARTICULO 4. INTEGRACION DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

- a) El Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas del Area de Administración Financiera, quien la preside,
- b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- c) El Director Técnico del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) El Director de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;
- e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;
- f) El Director de la Dirección de Análisis y Estudios Económicos y Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas;
- g) El Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
- h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz, pero sin voto.¹

¹ Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 433-2004, artículo 1 (publicado en el Diario de Centro América Número 91 del 13 de enero de 2005)

ARTICULO 5. OBJETIVOS DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

- a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica, a efecto de lograr el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;
- b) Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestaria y financiera del Estado, el Presupuesto de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas, en lo que respecta al uso de los recursos; y,
- c) Proponer los procedimientos para evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere la literal b) anterior, con el fin de lograr la eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. Son atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, las siguientes:

- a) Analizar y proponer los mecanismos para evaluar las modificaciones que sean pertinentes con el Plan Financiero del Sector Público, sugiriendo las medidas para su cumplimiento;
- b) Proponer los mecanismos para evaluar la gestión presupuestaria de cada ejercicio fiscal y conocer la política que regirá para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- c) Analizar la formulación del Presupuesto Multianual y proponer el procedimiento para evaluar el Plan Anual de Inversiones;
- d) Proponer las metas financieras para dar consistencia a la programación de la ejecución del Presupuesto y en especial el Flujo de Caja del Tesoro Nacional;
- e) Analizar los informes anuales de Rendición de Cuentas del Estado;
- f) Conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas y autónomas;
- g) Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia de la gestión pública y la optimización de la administración financiera de los recursos públicos;
- h) Analizar el Presupuesto Consolidado y otras variables agregadas del Sector Público; e,
- i) Cualquier otra que sea congruente con sus atribuciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 7. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. La Comisión funcionará de la forma siguiente:

- a) Realizará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, preferentemente en la tercera semana de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de la Comisión;
- b) Funcionará y tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros;

- c) Con excepción del Viceministro de Finanzas Públicas, todos los miembros tendrán suplentes que deberán ocupar el cargo inmediato inferior en su escala jerárquica. En caso de ausencia del Viceministro de Finanzas Públicas, presidirá el miembro que la comisión elija por simple mayoría; y,
- d) Con autorización del Ministro de Finanzas Públicas, la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, podrá organizar las subcomisiones que crea necesarias para el logro de sus objetivos, dentro del marco de sus atribuciones.

CAPITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTICULO 8. METODOLOGIA PRESUPUESTARIA UNIFORME. Son principios presupuestarios los de anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben:

- a) Corresponder a un ejercicio fiscal;
- b) Contener agrupados y clasificados en un solo instrumento, todos los recursos y los gastos estimados para dicho ejercicio;
- c) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno; y,
- d) Hacerse del conocimiento público.

Para la correcta y uniforme formulación, programación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria, el Manual de Modificaciones Presupuestarias, el Manual de Formulación Presupuestaria, el Manual de Ejecución Presupuestaria, los Manuales que sobre Programación, Ejecución y Evaluación de la Inversión Pública se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables.

ARTICULO 9. ORGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, será el órgano rector del proceso presupuestario público.

ARTICULO 10. RESULTADO ECONOMICO. La clasificación de los gastos y de los ingresos presentará las transacciones programadas con incidencia económica y financiera. El total de los recursos corrientes menos los gastos corrientes mostrará un ahorro o desahorro en cuenta corriente, según su resultado sea positivo o negativo, respectivamente.

Al resultado anterior se le adicionarán los ingresos de capital y se deducirán los gastos de capital, a efecto de que muestre el resultado financiero correspondiente, el cual podrá ser de superávit o de déficit.

En caso de que el resultado sea de déficit, se mostrarán las fuentes de financiamiento y sus aplicaciones.

ARTICULO 11. ESTRUCTURA PROGRAMATICA DEL PRESUPUESTO. El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública, se estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

- a) Programa;
- b) Subprograma;
- c) Proyecto; y,
- d) Actividad u Obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el Clasificador de Recursos por Rubro, y en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- a) Institucional;
- b) Objeto del Gasto;
- c) Económica;
- d) Finalidades y Funciones;
- e) Fuentes de Financiamiento; y,
- f) Localización geográfica.

ARTICULO 12. CARACTERISTICAS DEL MOMENTO DE REGISTRO. Las principales características y momentos de registro de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos son las siguientes:

1.- Para la ejecución del presupuesto de ingresos:

- a) Los ingresos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de los organismos y entes del Sector Público y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas individuales o jurídicas, éstas últimas pueden ser de naturaleza pública o privada; y,
- b) Se produce la percepción o recaudación efectiva de los ingresos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora.

2.- Para la ejecución del presupuesto de egresos:

- a) Se considera comprometido un crédito presupuestario cuando en virtud de autoridad competente se dispone su utilización, debiendo en dicho acto quedar determinado el monto, la persona de quien se adquirirá el bien o servicio en caso de contraprestación, o el beneficiario si el acto es sin contraprestación, para lo cual deberá afectarse preventivamente el crédito presupuestario en el monto que corresponda;
- b) Se considera devengado un gasto cuando queda afectado definitivamente el crédito presupuestario al cumplirse la condición que haga exigible una deuda, con la recepción conforme de los bienes y servicios o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; y,

- c) El pago extingue la obligación exigible mediante la entrega de una suma de dinero al acreedor o beneficiario. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia de fondos a la cuenta del acreedor o beneficiario o se materialice por la entrega de efectivo o de otros valores.

3.- Otras etapas de registro:

En los organismos o entes que por sus características lo ameriten se registrará la etapa del consumido o uso.

El registro del consumido o uso procederá en el momento que efectivamente se utilizan los materiales y suministros en las diversas categorías programáticas para el cumplimiento de las metas previstas, o para el registro de la depreciación para el caso de los activos fijos.

ARTICULO 13. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS. Si por efectos del control del avance de las realizaciones de los diferentes programas del presupuesto, se establecieron desviaciones con respecto a las metas y los calendarios de trabajo previstos, el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo hará del conocimiento del Ministerio respectivo o entidad administrativa correspondiente, con el objeto de que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que procedan.

CAPITULO III DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA LEY. La ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I, referido al Presupuesto de Ingresos, se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos a recaudarse sin deducción alguna. Su presentación a nivel de detalle deberá responder a la siguiente clasificación: clase, sección, grupo y denominación; de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Título II, referente al Presupuesto de Egresos, se estructurará a nivel institucional, distinguiendo los gastos de Administración, Recurso Humano, Inversión Física y Financiera y Deuda Pública.

Título III, contendrá las Disposiciones Generales, referidas al proceso de ejecución presupuestaria.

CAPITULO IV DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 15. EVALUACION Y POLITICAS PRESUPUESTARIAS. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a más tardar el 28 de febrero de cada año, presentará el informe de evaluación de la ejecución de la política general del Gobierno. Con base en esta evaluación, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con dicha Secretaría, propondrá las políticas presupuestarias y los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

ARTICULO 16. FECHA DE PRESENTACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO. Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la Ley, deben presentarse al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el día 15 de junio de cada año, y se estructurarán

conforme a las categorías programáticas y clasificaciones señaladas en el artículo 11 de este reglamento, según los formularios e instructivos que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, debiéndose acompañar el respectivo Plan Operativo Anual elaborado conforme lineamientos que emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

ARTICULO 17. ASIGNACIONES PRIVATIVAS. El monto de las asignaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, se determinará previa deducción de los siguientes rubros:

- a) Transferencias de fondos recibidas por el Gobierno Central, provenientes de instituciones públicas o privadas;
- b) Reintegros de cantidades erogadas en ejercicios fiscales anteriores, ya que constituyen rectificación de resultados de presupuestos fenecidos y no una fuente regular de ingresos;
- c) Venta de bienes o productos y la prestación de servicios que constituyan disponibilidad específica a favor de las dependencias que los generan, así como aquellos ingresos que por ley tengan un destino específico, tales como el descuento de montepío y los que en general se clasifican como ingresos propios;
- d) Productos obtenidos por la inversión de valores públicos, de recursos del Fondo Global de Amortización del Gobierno constituido para el pago de obligaciones de deuda interna;
- e) Devoluciones de impuestos que no correspondan al Estado; y,
- f) Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

ARTICULO 18. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO. El Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a ser presentado al Congreso de la República, se estructurará conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley y el artículo 11 de este reglamento, el que contendrá como mínimo la siguiente información:

A. Exposición de motivos;

B. Las clasificaciones siguientes:

1. Económica de los ingresos;
2. Económica del gasto;
3. Institucional por objeto del gasto;
4. Institucional por finalidad y función;
5. Institucional Regional;
6. Regional y finalidad; y,
7. Cuenta de ahorro, inversión y financiamiento.

CAPITULO V DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 19. APROBACION CUOTAS DE GASTO. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de la Dirección Técnica del Presupuesto, aprobará las cuotas trimestrales de compromisos y mensuales de gastos devengados, y a través de la Tesorería Nacional, las cuotas mensuales de pagos.

La programación de la ejecución del presupuesto y la aprobación de las cuotas periódicas, se regirán por las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria para las instituciones del Gobierno Central.

ARTICULO 20. UTILIZACION DE INGRESOS PROPIOS. Los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto.

ARTICULO 21. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Las solicitudes de transferencias presupuestarias a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley, deberán ser presentadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Modificaciones Presupuestarias y otras disposiciones que emanen de dicho Ministerio.

CAPITULO VI EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 22. EVALUACION PRESUPUESTARIA. Las unidades de administración financiera de cada entidad centralizarán la información sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos; para ello deberán:

- a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Dirección Técnica del Presupuesto;
- b) Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros;
- c) Presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los primeros 15 días hábiles de los meses de mayo, septiembre y enero, un informe del cuatrimestre inmediato anterior a dichas fechas, sobre el avance de los programas, subprogramas y proyectos, así como sobre la asistencia financiera y los ingresos percibidos en forma analítica y debidamente codificados, en los formularios y conforme instructivos que dicha Dirección proporcione; y,
- d) En cuanto al presupuesto de inversión, deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en los

primeros 10 días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, indicando el avance físico y financiero de los proyectos.

CAPITULO VII DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 23. TRATAMIENTO DE COMPROMISOS NO DEVENGADOS. Las unidades de administración financiera, previa evaluación y procedencia del compromiso adquirido, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior. La Dirección de Contabilidad del Estado establecerá los plazos y procedimientos para cumplir con esta disposición.

CAPITULO VIII PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

ARTICULO 24. APROBACION DEL PRESUPUESTO. Para efectos de lo que dispone el artículo 40 de la Ley, el acuerdo gubernativo que apruebe el presupuesto de las entidades descentralizadas y autónomas, con las excepciones que establece la Ley, será refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas y por el titular del Ministerio que sirve de vínculo entre la Institución y el Organismo Ejecutivo; de no existir dicho vínculo, el acuerdo gubernativo será refrendado únicamente por el titular del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 25. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 41 de la Ley, todo aumento o disminución del presupuesto de inversión, incremento del gasto financiado con endeudamiento, cambios en las fuentes de financiamiento, deberán someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo que respecta al segundo párrafo de dicho artículo, las modificaciones presupuestarias referidas a transferencias que no afecten gastos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por la autoridad superior de la entidad, a excepción de modificaciones del grupo 0 "Servicios Personales", para lo cual deberá obtenerse la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 26. INFORMES DE GESTION. Las entidades a que se refiere el artículo 39 de la Ley, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre presentarán al Ministerio de Finanzas Públicas un informe de su gestión, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- b) La ejecución financiera de los gastos por programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- c) La ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso;
- d) Los resultados económicos y financieros del período; y,
- e) Análisis y justificaciones de las principales variaciones.

Cuando la entidad ejecute proyectos de inversión, el informe además será enviado a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán los formularios e instructivos que contengan las características de la información a ser remitida.

ARTICULO 27. LIQUIDACION PRESUPUESTARIA. Las entidades descentralizadas y autónomas a que se refiere este capítulo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberán presentar al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. Asimismo, deberán enviar copia de dicha liquidación a la Dirección de Contabilidad del Estado, para efectos de la consolidación financiera del Sector Público de Guatemala. La liquidación debe contener los estados y cuadros mencionados en el artículo 31 de este reglamento, en lo que les fuere aplicable.

ARTICULO 28. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO ESTATAL. Para efectos de lo que establece el artículo 45 de la Ley, y para lograr la integralidad y la consolidación de la información del sistema presupuestario del Sector Público, las empresas con capital mayoritario del Estado, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, sobre el origen, montos y destino regional y sectorial de su inversión, programado y ejecutado anualmente.

CAPITULO IX PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 29. INFORMACION PRESUPUESTARIA. Los presupuestos y los informes a que se refiere el artículo 47 de la Ley, deberán ser presentados en la forma siguiente:

1. A más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado.
2. El informe de su gestión presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año. Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Ejecución física y financiera de los proyectos y obras ejecutados en el año; y,
 - b) Ejecución financiera de los ingresos.

CAPITULO X CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

ARTICULO 30. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 49 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, emitirá las normas de contabilidad integrada gubernamental y aprobará los Manuales de Procedimientos Contables para uso obligatorio en todas las dependencias del Sector Público no financiero.

ARTICULO 31. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO Y CIERRE CONTABLE. La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Cierre Contable de cada ejercicio fiscal que, conforme al artículo 49 literales g) y h) de la Ley debe formular el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Contabilidad del Estado, contendrá como mínimo:

- a) Balance General del Estado;

- b) Estado de Resultados;
- c) Otros Estados Financieros que se consideren convenientes; y,
- d) Estados de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 32. ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES. De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información siguiente:

- a) Los Estados Financieros y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre del ejercicio contable anterior; y,
- b) Otros informes y documentos que la Dirección de Contabilidad del Estado les requiera.

ARTICULO 33. CUENTAS INCOBRABLES. Para efectos de lo que establece el artículo 52 de la Ley, en lo que respecta a los tributos, se estará a lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas, y para otros casos, la declaratoria de cuenta incobrable procederá luego de haber agotado todos los trámites legales de cobranza correspondientes.

ARTICULO 34. DONACIONES EN ESPECIE. Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas deberán informar a la Dirección de Contabilidad del Estado, a más tardar diez (10) días después de haber ingresado a almacén o inventario, la certificación de las aportaciones o donaciones en especie, provenientes del Sector Privado Nacional, Organismos Internacionales y Sector Externo en general, por concepto de donación con o sin aporte nacional.

CAPITULO XI DEL SISTEMA DE TESORERIA

ARTICULO 35. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERIA. El objetivo del Sistema de Tesorería es mantener la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras Dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

ARTICULO 36. REGISTROS DE TESORERIA. Además de las atribuciones especificadas en el artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera todo ingreso o salida de recursos que afecte el Fondo Común y los demás fondos.

ARTICULO 37. FLUJO DE CAJA. Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos del Gobierno, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, instrumento que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

ARTICULO 38. FONDO COMUN. En el Fondo Común se deberán depositar todos los Ingresos del Estado, y a través de él, se harán todos los pagos con cargo a los créditos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Los egresos serán administrados por la

Tesorería Nacional por medio del Fondo Común - Cuenta Unica Nacional la cual se constituirá por todas las cuentas monetarias que maneja esta Dependencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá las regulaciones para su funcionamiento y consolidación.

ARTICULO 39. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que la Tesorería Nacional transfiera a cada organismo o ente del Sector Público, tendrán por objeto atender obligaciones asumidas por los mismos frente a su personal y a terceros, en la ejecución de su presupuesto.

Mientras se concreta la erogación de fondos, la Tesorería Nacional y los organismos o entes del Sector Público podrán efectuar inversiones de rápida convertibilidad y seguridad garantizada, que les generen rendimientos financieros, los cuales deberán ser depositados a nombre de la Tesorería Nacional en la cuenta Fondo Común - Cuenta Unica Nacional.

ARTICULO 40. EJECUCION DE LOS PAGOS. La Tesorería Nacional a través del Fondo Común - Cuenta Unica Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Unico de Registro "CUR", firmado por los autorizadores de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

ARTICULO 41. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. El Programa Anual de Caja será aprobado trimestralmente por la Tesorería Nacional; se fundamentará en la proyección de los ingresos reales y en la programación del gasto devengado, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

ARTICULO 42. LETRAS DE TESORERIA. La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional, establecerá el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación. Asimismo, la Tesorería Nacional será la responsable de la negociación y colocación de dichos títulos valores.

ARTICULO 43. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA. Las Letras de Tesorería se emitirán en moneda nacional o extranjera, al portador y en denominaciones de cien quetzales o sus múltiplos, que podrán ser colocadas con descuento, pagaderas a la fecha de su vencimiento y redimirse antes del plazo, previo llamamiento de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 44. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERIA. La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; el descuento se considera como costo financiero, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Tesorería Nacional efectuará la provisión de fondos necesarios para tal fin.

ARTICULO 45. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio.

ARTICULO 46. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. Los informes a que se refiere el artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a la Tesorería Nacional, por ser éste el Organo Rector del Sistema de Tesorería.

**CAPITULO XII
DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO**

ARTICULO 47. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

ARTICULO 48. ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO. Las funciones establecidas en el artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Financiamiento Externo y Fideicomisos.

ARTICULO 49. FONDO DE AMORTIZACION. Para efectos de lo que establece la literal d) del artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización es una cuenta fiscal de activo que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de Bonos del Tesoro y Préstamos. En esa cuenta se depositan las separaciones del Fondo Común, que se alimentará de acuerdo al plan que para el efecto se elabore en forma conjunta por el Banco de Guatemala y la Tesorería Nacional.

ARTICULO 50. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS NO FINANCIERAS. El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá para cada caso en particular, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y,
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el período de duración y el monto del endeudamiento.

ARTICULO 51. LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO. En los casos en que en el texto del presente Reglamento dice "la Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 52. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 7-86 de fecha 6 de enero de 1986 y sus modificaciones, el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1965 y sus modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 597-88 de fecha 27 de julio de 1988 y todas las demás disposiciones que se opongán al presente Acuerdo.

ARTICULO 53. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ALVARO ARZU IRIGOYEN

**El Ministro de Finanzas Públicas,
Licda. Irma Luz Toledo Peñate
Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho**

**Lic. Carlos Alberto García Regás
Secretario General de la
Presidencia de la República**